



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **000006** DE 2023

17 AGO. 2023

“Por la cual se modifica la Resolución 10 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario por la cual se reglamenta el control de inversiones del destino del crédito agropecuario y rural”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 218, 220 y 222 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, el Decreto-Ley 2371 de 2015, y los Decretos 1313 de 1990, y 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con el Artículo 216 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, *“para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, según el caso, la Ley 16 de 1990 creó el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y nacionalización del uso de sus recursos financieros.”*

Segundo. Que conforme con lo establecido en el Artículo 219 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entiende por crédito de fomento agropecuario *“el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas. (...)”*

Tercero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario podrá:

“(...)”

d) *Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.*

“(...)”

Cuarto. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, *“La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la*

elw

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución 10 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario por la cual se reglamenta el control de inversiones del destino del crédito agropecuario y rural"

Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares, (...)"

Quinto. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 228 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 3 de la Ley 1731 de 2014, "(...) se tendrá en cuenta que es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".

Sexto. Que el literal m del Artículo 1° de la Resolución 2 de 2022 establece que "Departamentos, Distritos y Municipios. "Corresponden a las personas jurídicas de derecho público autorizadas mediante la Ley 617 de 2000. Para los beneficiarios definidos como Departamentos, Distritos y Municipios, los créditos sólo podrán concederse para los destinos que en el Manual de Servicios de FINAGRO se clasifiquen en: Infraestructura y Adecuación de Tierras; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Servicios de Apoyo; Adquisición de Maquinaria, Implementos y Equipos para la producción; y para la Prestación de Asistencia Técnica a los productores agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueros. (...)"

Séptimo. Que el párrafo primero del Artículo 1° de la Resolución 10 de 2021 de la CNCA establece que "para efectos del otorgamiento de crédito y el control de gastos o inversiones, se entenderá por proyecto productivo el conjunto de actividades financiables a través de una línea de crédito, desarrolladas en un período determinado por un sujeto de crédito que acceda a los recursos de fomento, identificando en cada caso los costos y gastos operativos financiados y su plazo de ejecución (...)"

Octavo. Que el Artículo 1o de la Resolución 1 de 2023 de la CNCA define "(...) **Parágrafo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución se entiende como productor primario, aquel que desarrolla las actividades agrícolas, ganaderas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, piscícolas, de zootecnia y pesquera, que se obtienen directamente de la naturaleza correspondiente al eslabón de producción."

Noveno. Que el proyecto de resolución "Por la cual se modifica la Resolución 10 de 2021 de la CNCA por la cual se reglamenta el control de inversiones del destino del crédito agropecuario y rural", estuvo publicado en la página web del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO para comentarios.

Décimo. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día 17 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el Artículo 1º de la Resolución 10 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), el cual quedará así:

"**Artículo 1º Control de gastos o inversiones.** Con base en el proyecto productivo presentado por los productores para obtener el crédito, todas las entidades que registren operaciones en FINAGRO están obligadas a efectuar semestralmente el control de los

elm

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución 10 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario por la cual se reglamenta el control de inversiones del destino del crédito agropecuario y rural"

gastos o inversiones sobre las actividades financiadas en el semestre anterior, e informar a FINAGRO sobre sus resultados.

El control de gastos o inversiones se realizará a través del procedimiento operativo que determine cada intermediario financiero, el cual deberá ser aprobado por FINAGRO en cada caso, y considerará como mínimo lo siguiente:

- (i) **Actividades financiables.** Verificación de la utilización de los recursos de acuerdo con el proyecto productivo, en los costos y gastos operativos específicos asociados a las actividades financiables definidas en la Resolución 4 de 2021 de la CNCA o las que la modifiquen o derogue.
- (ii) **Operaciones LEC y con ICR.** Control al total (100%) de las operaciones LEC en grandes productores. Las operaciones LEC colocadas a pequeños y medianos productores tendrán un control de acuerdo con la muestra establecida conforme al artículo 2° de esta resolución. Se realizará control al total (100%) de las operaciones con ICR.

Parágrafo 1°. Para efectos del otorgamiento del crédito y el control de gastos o inversiones, se entenderá por proyecto productivo el conjunto de actividades financiables a través de una línea de crédito, desarrolladas en un período determinado por un sujeto de crédito que acceda a los recursos de fomento, identificando en cada caso los costos y gastos operativos financiados y su plazo de ejecución de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 4 de 2021 o la norma que la modifique o derogue.

Parágrafo 2°. Para el beneficiario especial, Departamentos, Distritos y Municipios, el control de gastos o inversiones verificará la presentación de un proyecto que beneficie a la actividad agropecuaria y rural de su región de influencia o que financie algunos de los destinos asociados a: i) Infraestructura y adecuación de tierras; ii) Infraestructura, maquinaria y equipos para transformación y comercialización; iii) Infraestructura y equipos para servicios de apoyo; iv) Adquisición de maquinaria e implementos y equipos para la producción; y v) Prestación de asistencia técnica a los productores agropecuarios, forestales, acuícolas y de pesca.

Parágrafo 3°. Los créditos otorgados a productores primarios mediante las líneas de crédito rotativo, tarjeta agropecuaria o factoring tendrán como control de gastos o inversiones la revisión de los soportes asociados al desarrollo de sus actividades agropecuarias y/o rurales.

Parágrafo 4°. Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución se entiende como productor primario, aquel que desarrolla las actividades agrícolas, ganaderas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, piscícolas, de zootecnia y pesquera, que se obtienen directamente de la naturaleza correspondiente al eslabón de producción.

Parágrafo 5°. FINAGRO adoptará un formato único para la transferencia de información del Control de Inversión (FUCI) que será diligenciado en una plataforma virtual por parte de los Intermediarios Financieros, con el objetivo de que se cuente con un sistema de información estandarizado.

Artículo 2°. Modificar el Artículo 3° de la Resolución 10 de 2021 de la CNCA, el cual quedará así:

dm

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución 10 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario por la cual se reglamenta el control de inversiones del destino del crédito agropecuario y rural"

“Artículo 3° Control especial de gastos o inversiones de créditos de capital de trabajo e inversión. Los intermediarios financieros realizarán control de gastos o inversiones cumplidos 6 meses del otorgamiento del crédito de las obligaciones por valor individual de ciento diecisiete mil ochocientos noventa y uno Unidades de Valor Tributario (117.891 UVT) o más, o quinientas mil Unidades de Valor Básico (500.000 UVB) o más, en las líneas de capital de trabajo e inversión, informando a FINAGRO el destino específico de los recursos y los avances en la ejecución de los costos y gastos financiados, con base en el proyecto productivo presentado.

Artículo 3°. Modificar el Artículo 4° de la Resolución 10 de 2021 de la CNCA, el cual quedará así:

“Artículo 4. Seguimiento especial sobre operaciones de normalización. Los intermediarios financieros informarán a FINAGRO, dentro de los 10 días siguientes al registro de operaciones de normalización de créditos por valor individual a ciento diecisiete mil ochocientos noventa y uno Unidades de Valor Tributario (117.891 UVT) o más, o quinientas mil Unidades de Valor Básico (500.000 UVB) o más, las razones en las que se fundamenta la operación.

Parágrafo: El informe anterior solo aplicará para las normalizaciones que impliquen una modificación del plazo o incremento en la tasa de interés.”

Artículo 4°. Implementación. Dentro de los límites fijados por la CNCA, FINAGRO adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para desarrollar e implementar lo aprobado en la presente resolución.

Artículo 5°. Vigencia y tránsito normativo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y surtirá efectos a partir de la fecha en que FINAGRO emita la circular correspondiente. Los términos y condiciones establecidos en las demás resoluciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario permanecerán inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de agosto de 2023

17 AGO. 2023


JHENIFER MOJICA FLÓREZ
Presidente


PAULA ANDREA ZULETA GIL
Secretaria